



Representante a la Cámara
ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA

Bogotá D.C, Julio 20 de 2012

Doctor:
JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
Secretario General
Cámara de Representantes
Capitolio Nacional

Referencia: Proyecto de Acto Legislativo “Por medio del cual se adiciona el artículo 11 de la Constitución Política”

Reciba un cordial saludo. De la manera más atenta presentamos el proyecto de **Acto Legislativo “Por medio del cual se adiciona el artículo 11 de la Constitución Política”**, con el propósito de iniciar el respectivo trámite legislativo en el Congreso de la República.

Respetuosamente,

ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

WILSON ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

IVAN CEPEDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

HERNANDO HERNANDEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Representante a la Cámara
ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA

Continuación Firmas de Acto Legislativo “Por medio del cual se adiciona el artículo 11 de la Constitución Política”

ANGELA MARIA ROBLEDO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

GERMAN NAVAS TALERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

GLORIA INES RAMIREZ
SENADORA

PARMENIO CUELLAR
SENADOR

ALEXANDER LOPEZ
SENADOR

JORGE ENRIQUE ROBLEDO
SENADOR



Representante a la Cámara
ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No _____ de 2012

Por medio del cual se adiciona el artículo 11 de la Constitución Política

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 11 de la Constitución Política

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

La interrupción voluntaria del embarazo podrá realizarse en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 2. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas,

ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

WILSON ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

IVAN CEPEDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

HERNANDO HERNANDEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Representante a la Cámara
ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA

Continuación Firmas de Acto Legislativo “Por medio del cual se adiciona el artículo 11 de la Constitución Política”

ANGELA MARIA ROBLEDO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

GERMAN NAVAS TALERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

GLORIA INES RAMIREZ
SENADORA

PARMENIO CUELLAR
SENADOR

ALEXANDER LOPEZ
SENADOR

JORGE ENRIQUE ROBLEDO
SENADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Me declaro en contra de todo poder cimentado
en prejuicios aunque sean antiguos”*
Mary Woollstonecraft.

*“No deseo que las mujeres tengan más poder que los hombres,
sino que tengan más poder sobre sí mismas”.*
Mary Shelley

I. UN ACERCAMIENTO A LA DISCUSIÓN

La Constitución Política de 1991 es nuestra Carta de navegación. Se erige como norma de normas, descansando en ella los elementos (en el entendido de objetivos, principios, valores, prerrogativas y deberes) estructurales del Estado Social y Democrático de Derecho, del que indudablemente hacemos parte todos los colombianos; ese que -en el Preámbulo, art. 2, 11, 49 in fine, 95 #2 Superiores- defiende como valor del ordenamiento jurídico, bien constitucionalmente protegido y derecho subjetivo fundamental a la vida. Dado ese marco, ésta - y especialmente comprendida en términos dignos- no puede ser jamás descuidada o abandonada, y nuestra función -desde el Congreso de la República- indudablemente ha de colaborar con tan loable fin protector.

Cuando abordamos temas como la Interrupción Voluntaria del Embarazo (en adelante IVE), podemos olvidar que aparte de la vida del no nacido, también se encuentra la vida de la mujer que lo lleva en su vientre. Y es que es imposible apreciar la totalidad del panorama, si nos restringimos a un sentido meramente biológico, como si vivir, como si estar vivo se explicase solamente en términos de células, tejidos, órganos en funcionamiento, extremidades en movimiento. Vivir es, en un caso y en el otro respectivamente, tener derecho al amor de una familia, a construir un proyecto de vida, con metas, sueños, ambiciones, expectativas, entre otras consideraciones.

La dimensión humana es muy amplia, es un conjunto de mente, cuerpo y, si así se cree, de alguna trascendencia espiritual. Aquí lo que intentamos –en atención a la complejidad del tema- es hacer un llamado a la tolerancia, a la reivindicación del pluralismo, al rescate de la autonomía individual y a la estimación de un *espacio libre de valoración jurídica* a la manera de Arthur Kaufmann (1999).¹

¹ Kaufmann, Arthur (1999). *Filosofía del Derecho*. 2° Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ahora bien, ha reiterado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que es diferente la vida a secas y el derecho a la vida, por cuanto la primera transcurre en diferentes etapas (de allí la protección al no nacido) y el segundo tiene un titular que se restringe a la persona humana, y ni los tratados internacionales (como la Convención de los Derechos del Niño) ni la misma Carta Política le otorgan tal status al *nasciturus*.

Adicionalmente, sea vista esa vida como derecho o bien jurídico tutelado, no es absoluto, y debe someterse a un juicio de ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos de estirpe fundamental, sin que sea posible acudir a la simple o supuesta “jerarquía inamovible” de uno sobre el otro u otros², es decir, a una “superioridad incuestionable”. Por consiguiente, en cada caso, ha de atenderse a los criterios de adecuación, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para que la respuesta otorgada sea una de cara al Ordenamiento Jurídico actual y a la realidad social.

Posturas que respondan a una moralidad rígida y con pretensiones hegemónicas han de ser descartadas³, máxime si se tiene en cuenta que somos un Estado pluralista (art. 1 CN), defensor de una convivencia armónica, que facilite la inclusión de distintas ópticas desde las que se aprecia el mundo, partiendo de un principio medular: la dignidad humana.

Kant ya decía que el hombre es un fin en sí mismo, no un medio, descartándose así cualquier posibilidad de instrumentalización del individuo, valga la aclaración, para el tema concreto que nos ocupa, en su concepción amplia de personas o seres humanos, indistintamente de su sexo, raza o condición social.

² Manuel Fernando Quinche Ramírez, en su libro *Derecho Constitucional Colombiano. De la Carta de 1991 y sus reformas*, trata particularmente el tema del Derecho a la vida, señalando que en un principio era visto como absoluto, e inclusive sagrado, de tal manera que ni siquiera a su mismo titular le estaba permitido disponer de él. Sin embargo, las tendencias contemporáneas han dado vuelco a esas concepciones de vieja data y han replanteado el asunto, tanto que hoy se entiende que no existen derechos absolutos (sentencias C-475/97, T-29/98, T-1020/99, T-1083/02, C-355/06), y dado el caso que alguno mereciese semejante distinción, sería el derecho fundamental a la dignidad humana como valor supremo, principio y presupuesto indispensable para la realización de los derechos y garantías constitucionales.

³ De hecho, resulta particularmente interesante, acudir a un artículo elaborado por la ONG Women's Link Worldwide, titulado: “*La propuesta del partido conservador no protege la vida, no evita abortos ni defiende la familia*”, del 03 de agosto de 2011, en donde se hace evidente la eventual responsabilidad Internacional en la que podría incurrir Colombia si en lugar de avanzar en la materia, adopta medidas retrógradas, que impliquen supresión de los avances hasta el momento alcanzados gracias a la Sentencia C-355/06. Expresa lo siguiente: **“El Estado también podría verse abocado a asumir los costos diplomáticos de una condena internacional como la que recibió Perú, por parte del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por someter a una menor de edad, con un embarazo de un feto anencefálico (sin parte de cerebro y cráneo), a tratos crueles, inhumanos y degradantes al negarle un aborto legal. También podría enfrentar costos financieros, como en el caso de Polonia que este año fue condenada a pagarle 60 mil euros a una mujer a la que se le obstaculizó el acceso a un aborto legal.”** (Negrillas fuera del texto)

Sería una salida poco conciliadora, deshumanizante y costosa para el Estado Colombiano, intentar criminalizarlo todo y desechar cualquier propuesta alternativa. Sobre el particular, Arthur Kaufmann (1999) decía:

“el derecho penal se tiene que restringir en la medida de lo factible, al ámbito de la moralidad sencilla, elemental, la que expresa una generalidad humana: no debes matar, no debes herir, ni robar, ni engañar, ni ejercer violencia... Sólo tales normas tienen verdadera aptitud de ser aceptadas en la conciencia de alguien. Por el contrario, exigencias de un *ethos* sublime, *v.gr.*, la exigencia de que niños deban venir al mundo, aún siendo el resultado de un embarazo forzado, no son susceptibles de generalización tal que hiciese que *cada* mujer, orientada en el derecho, estuviese que estar de acuerdo. Esto tan sólo lo puede decidir en particular la mujer, de acuerdo con su propia responsabilidad. Y si ésta se decide a favor de la interrupción del embarazo, el *derecho* no se lo puede objetar.

(...) el fenómeno de la conciencia no conduce a más y más leyes y, especialmente, no significa un aumento ni un agravamiento del derecho penal. Muy por el contrario, se manifiesta contra la tendencia de pretender normarlo y castigarlo todo y significa tolerancia frente a los hombres con conciencias discrepantes (p. 374)”

Por tanto, la IVE no puede ser un asunto que se solucione con la penalización o prohibición absoluta. En ese sentido, un paso importantísimo fue dado por el Alto Tribunal Constitucional con la Sentencia C-355/06, en virtud de la cual se declaró condicionalmente exequible el art. 122 del Código Penal, dejando por demás las puertas abiertas para que el legislador regule la materia, e inclusive extienda la permisión para tener derecho a acceder a una IVE legal, más allá de los tres supuestos admitidos en el fallo, sin olvidar que existen límites para la libertad de configuración normativa que a continuación se examinarán en detalle.

II. LÍMITES A LA POTESTAD LEGISLATIVA EN MATERIA DE IVE

Como ya se dijo anteriormente, la Sentencia C-355/06 -haciendo una recopilación jurisprudencial- señala unos límites dentro de los cuales puede moverse el legislador para regular materias como la IVE (que toca especialmente la sensibilidad social y sacude los papeles que tradicionalmente se le han asignado a la mujer), constituyendo una barrera de contención de cualquier arbitrariedad o afectación desbordada de los derechos, garantías y bienes constitucionalmente protegidos, en especial cuando hacemos referencia al Derecho

Penal, que es el derecho del dolor, del sufrimiento (en tanto supone para el individuo que se ve sometido a sus sanciones, un freno a sus libertades, a ciertos derechos suyos), y que requiere una argumentación sólida, suficiente y que acuda a principios como el de lesividad (y sus sub-principios de subsidiariedad *'ultima ratio'* y fragmentariedad).

Sin más disertación, los límites a la potestad del poder legislativo son los siguientes:

a. La dignidad humana. La mujer no es una “cosa”, un mero instrumento que cumple funciones reproductivas.

La dignidad humana – integrando la base del ordenamiento jurídico Colombiano- es un concepto complejo en tanto que se compone de tres dimensiones:

- Desde el punto de vista axiológico, es un valor indispensable para la realización o efectividad de los derechos y garantías consagrados en la Carta Política.
- Es un principio constitucional
- Es un derecho fundamental por sí mismo.

En cualquier caso, todas esas perspectivas confluyen en una sola cuando se trata de salvaguardar: “(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan de vida y determinarse según sus características (**vivir como se quiere**); ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (**vivir bien**), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física o integridad moral (**vivir sin humillaciones**)”(Sentencia C-355/06) (Negritas fuera del texto).

En ese sentido, como la dignidad humana se refleja, proyecta y mantiene una estrecha relación con la autonomía individual, vela por que la sociedad no haga nugatorio o engañoso ese derecho que cada persona tiene de autodeterminarse y escoger libremente el sendero por el que desea encaminar su existencia⁴. En consonancia, debe gestarse un ambiente en el que se defienda, en la medida de lo posible, un mínimo de restricciones y un máximo de libertad.

“La dignidad humana asegura de esta manera una esfera de autonomía y de integridad moral que debe ser respetada por los poderes públicos y por los particulares. **Respecto de la mujer, el ámbito de protección de su**

⁴ Estos puntos sólo atañen al individuo en particular, hacen parte de lo que se entiende le está reservado a él y a nadie más, con lo cual se tiene que si le es coartada su posibilidad de tomar decisiones en lo que a su esfera de subjetividad se refiere, se están superando los límites de intervención legítima. Si se le impone un determinado Proyecto de vida, ya no sería SU proyecto de vida, sería el que alguien más desea que sea y la condición humana se rebaja a la de una cosa, lo cual es abiertamente contrario a los pilares de un Estado Social y Democrático de Derecho, que existe en función de las personas, no al contrario.

dignidad humana incluye decisiones relacionadas con su plan de vida, entre las que se incluye la autonomía reproductiva, al igual que la garantía de su intangibilidad moral, que tendría manifestaciones concretas en la prohibición de asignarle roles de género estigmatizantes, o infringirle sufrimientos morales deliberados (Sentencia C-355/06) (Negrillas fuera del texto)”.

b. El derecho al libre desarrollo de la personalidad. No al perfeccionismo moral.

Para la H. Corte Constitucional (Sentencia C-355/06), el derecho al libre desarrollo de la personalidad es una cláusula o principio general de libertad. En él quedan comprendidos los diversos tipos de libertad que puedan conocerse, estando relacionado –al igual que la dignidad humana- con la autonomía individual. En efecto, se entiende que cada persona tiene asuntos que sólo le corresponden a ella, así por ejemplo, una mujer tiene derecho a escoger si desea o no ser madre, ya que esto representa una ‘opción de vida’ que tiene que ver con su fuero interno.

Para reforzar el planteamiento anterior, se parte del reconocimiento que desde la misma Constitución se realiza, y que se refiere a que Colombia es un Estado pluralista⁵, y como Estado pluralista debe desechar todas aquellas medidas perfeccionistas que sólo toman en consideración “*un determinado modelo de virtud o de excelencia humana*” (Sentencia C-390/07) como si la “exitosa” realización personal dependiera exclusivamente de una sola vía, cosmovisión o perspectiva.

c. Los derechos a la salud, la vida e integridad de la mujer.

⁵ A partir de la lectura del artículo primero constitucional, queda claro que entre los rasgos con que la Norma Fundamental caracteriza al Estado colombiano se encuentran el de ser un Estado social, democrático y participativo de derecho respetuoso de la dignidad humana, y abierto al pluralismo. Uno de los rasgos distintivos del Estado es, por tanto, su apertura al pluralismo. Tal apertura se conecta al menos con tres dimensiones: ser el reflejo de una sociedad que (i) admite y promueve de manera expresa el hecho de la diversidad (artículo 7º Superior); (ii) aprecia de modo positivo las distintas aspiraciones y valoraciones existentes hasta el punto de proteger de modo especial la libertad religiosa, de conciencia y pensamiento así como la libertad de expresión y (iii) establece los cauces jurídicos, políticos y sociales que servirán para dirimir los posibles conflictos que se presenten en virtud de la diferencias vigentes en un momento determinado. (Sentencia T- 388/09)

La salud es un bien y un derecho constitucionalmente protegido, que adquiere la categoría de fundamental cuando se encuentra en conexidad con la vida, pero esa vida no se entiende en términos meramente biológicos, sino, *in extenso*, dignos, puesto que la persona es un *“todo trascendente y complejo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental, síquico”* (Sentencia C-355/06).

Aterrizando el asunto a la IVE, vemos claramente que no sólo se trata de salud física o mental, sino también de

“salud reproductiva, íntimamente ligada a la ocurrencia de un aborto espontáneo o provocado, casos en los cuales, por múltiples circunstancias, puede estar en peligro la vida de la madre o ser necesario un tratamiento para recuperar su función reproductiva.

(...)Por su parte, el derecho constitucional a la salud, además de su contenido prestacional, también tiene el carácter de un derecho de defensa frente a injerencias estatales o de terceros que lo amenacen o vulneren. Esta faceta del derecho a la salud, como derecho de defensa o libertad negativa está estrechamente ligado con el deber de los individuos de procurar el cuidado integral de la salud. Desde esta perspectiva pueden resultar inconstitucionales las medidas adoptadas por el legislador que restrinjan desproporcionadamente el derecho a la salud de una persona, aun cuando sean adoptadas para proteger bienes constitucionalmente relevantes en cabeza de terceros.

En efecto, *prima facie* no resulta proporcionado ni razonable que el Estado colombiano imponga a una persona la obligación de sacrificar su propia salud, en aras de proteger intereses de terceros aun cuando éstos últimos sean constitucionalmente relevantes.

Adicionalmente, como se mencionó en el acápite anterior, **el derecho a la salud tiene una esfera en la que se conecta estrechamente con la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, en lo que hace relación a la potestad de tomar decisiones sobre la propia salud. Así, la Corte Constitucional ha entendido que toda persona tiene autonomía para tomar decisiones relativas a su salud, y por lo tanto prevalece el consentimiento informado del paciente sobre las consideraciones del médico tratante o el interés de la sociedad y el Estado en preservar la salud de las personas.** Desde esta perspectiva todo tratamiento, intervención o procedimiento médico debe hacerse con el consentimiento del paciente, salvo en caso excepcionales.

Dentro del ámbito de protección de la autonomía en materia de salud se incluyen distintos derechos de profunda relevancia para el caso objeto de estudio, entre los que cabe destacar el derecho a planear la propia familia, el derecho a estar libre de

interferencias en la toma de decisiones reproductivas y el derecho a estar libre de todas las formas de violencia y coerción que afecten la salud sexual y reproductiva. (Sentencia C-355/06) (Negrillas fuera del texto)”.

Lo anterior guardando relación con el enfoque de género que incluyen instrumentos internacionales como la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

d. El bloque de constitucionalidad

La H. Corte Constitucional hace mención particularmente de:

- ✓ La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- ✓ La Convención Americana de Derechos Humanos.
- ✓ El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.
- ✓ El Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- ✓ La Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW. Ley 51 de 1981).
- ✓ La Convención Belém Do Pará (Ley 248 de 1995)
- ✓ La Convención de los Derechos del Niño.

Todos ellos integrantes del Bloque de Constitucionalidad, al ser tratados de Derechos Humanos, cuya fundamentación se encuentra en el art. 93 Superior, dejando en claro que NO hacen parte de aquel concepto las distintas recomendaciones y observaciones que a partir de los instrumentos internacionales mencionados han elaborado distintos organismos (v.gr. el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales), máxime cuando no ostentan funciones jurisdiccionales -como la Corte Interamericana de Derechos Humanos- , aunque sí pueden ser valoradas y tenidas en cuenta.

e. Los test de proporcionalidad y razonabilidad.

Cuando se habla de proporcionalidad y razonabilidad se entabla necesariamente una relación entre los fines que son perseguidos y los medios empleados para llegar a ellos, evaluando cada una de las probabilidades, es decir, si con medios menos restrictivos o lesivos se pueden alcanzar los mismos o mejores resultados en torno a la protección o salvaguarda de los bienes jurídicos o intereses protegidos por el derecho.

“[E]l principio de proporcionalidad actúa como un límite en dos direcciones. En primer lugar, la medida legislativa de derecho penal no puede suponer una restricción desproporcionada de los derechos fundamentales en juego, no puede ser, por ejemplo, una medida perfeccionista por medio de la cual se pretenda imponer un determinado modelo de conducta a los asociados, tampoco puede suponer un total sacrificio de determinados valores, principios o derechos constitucionales de un sujeto determinado a fin de satisfacer el interés general o privilegiar la posición jurídica de otros bienes objeto de protección. (Sentencia C-355/06)”

Ahora bien, sentadas ya las bases de la discusión, nuestra tarea debe centrarse en elaborar una propuesta clara: regular la materia de la IVE, pero con los frenos que un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro impone, aclarando que nuestra posición es pro-elección, “porque no se trata de defender el aborto, sin más, sino el derecho a elegir a si proceder o no (Ferrater, 1981, p. 41)” con el mismo.

III. IMPLICACIONES DE UNA POSICIÓN PRO-ELECCIÓN

Una posición pro-elección implica alejarnos de cualquier intento de imponer un perfeccionismo moral (un único y “correcto” modelo de virtud) en la sociedad Colombiana a través de la honorable misión que se nos ha encomendado al hacer las Leyes de la República. En lugar de ello, el llamado se centra en atender al carácter pluralista del Estado Colombiano, de tal manera que se trabaje a favor de la autonomía individual, atravesando ésta diametralmente los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, libre desarrollo de la personalidad y salud.

Implica enfrentar un problema, atendiendo a lo que la realidad social exige. Cuando estamos frente al tema de la IVE, se evidencia una necesidad de cambiar de enfoque, máxime si se tiene en cuenta que las estadísticas del Ministerio de Protección Social —en su Plan de Choque para la Reducción de la Mortalidad Materna del 2004- reflejan lo siguiente:

“A pesar de que desde hace varias décadas en Colombia se ha trabajado con iniciativas para la reducción de la mortalidad materna se siguen teniendo cifras altas que se estiman en 104,9 por 100.000 nacidos vivos

(...)

Las causas directas de la mortalidad materna en Colombia se han mantenido estáticas en la última década. De las causas directas, el 35% corresponden a eclampsia, el 25% a complicaciones durante el trabajo de parto y el parto, **el 16% a embarazo terminado en aborto**, el 9% a otras complicaciones del embarazo, el 8% a complicaciones del puerperio y el 7% a hemorragias. Estas complicaciones no necesariamente son predecibles, pero casi todas pueden ser evitables. (Negrillas fuera del texto)”⁶

Pudiendo extraer de lo anterior, que la interrupción del embarazo es la tercera causa de mortalidad materna. En este punto, es preciso referirnos al *Informe de Vigilancia de la Sentencia C-355/06*⁷ (2010), adelantado por la Procuraduría Delegada Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia Y La Familia, en donde se explica que:

“De acuerdo con la última información estadística disponible, en 2007 hubo 536 muertes maternas en Colombia, de las cuales 19 corresponden a complicaciones por abortos no espontáneos, lo que significa que el aborto provocado se constituye en la décima causa de muerte materna en el país. Esta información es consistente con lo registrado por la oms para países en desarrollo, según la cual el aborto es la décima causa de muertes maternas, con un 5% de participación frente al total (P. 153)”

Sin embargo, la cifra de IVE constitutiva aún de delito en Colombia que se muestra en diversos estudios adelantados, no es homogénea, oscilando entre 65. 000 y 450.000, por lo cual la Procuraduría General de la Nación:

“Recomienda al Ministerio de la Protección Social realizar estudios dirigidos a actualizar la cifra estimada de abortos clandestinos en el país, la cual es determinante para el establecimiento de una serie de políticas públicas, relacionadas con la protección del derecho a la vida, los derechos de las madres gestantes y la prevención del delito de aborto. (P.155)”

No obstante lo anterior, lo que está fuera de cuestionamiento, es que las mujeres acuden a procedimientos poco recomendables cuando quieren interrumpir un embarazo, poniendo consecuentemente sus derechos en serio peligro, como ocurre con la vida y la salud.

Por tanto, a la manera de Arthur Kaufmann (1999), apelamos aquí a un *espacio libre de valoración jurídica*, por cuanto no estamos diciendo que cuando se acude a la IVE sea la decisión correcta, ni tampoco la incorrecta. Es un tema que debería plantearse en términos

6

Tomado

de:

http://mps.minproteccionsocial.gov.co/pars/cajaherram/documentos/Biblioteca/ninosymadrescuentan/plan_reduccion_mortalidad_materna.pdf

7

<http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/INFORME%20A%20LA%20SENTENCIA%20C-355%20%28ebook%29.pdf>

de “no prohibido-no permitido”, para evitar cualquier juicio en uno u otro sentido; pero ello jamás significará que no habrá regulación jurídica sobre el asunto.

“ Si a quien aborta *le está permitido* hacer lo que hace es algo que tiene que decidir él mismo, de acuerdo con su conciencia, con su religión, con sus representaciones sobre moral. La ley tolera su decisión, sea la que sea. Aquí existe un gran marco de acción precisamente para las iglesias. Si hoy las iglesias no pueden llegarles a muchos de sus miembros, incluso a la mayoría, no puede, entonces, el Estado punitivo sustituirlas como “suple faltas”, tanto más cuanto las amenazas penales son poco apropiadas para configurar la conciencia. Los técnicos han llamado una y otra vez la atención respecto de la carencia de efectividad de determinaciones legales de esa índole. Si en uno de los Estados de la federación se dificulta el aborto, las mujeres decididas a la interrupción de su embarazo no adquieren, por esta razón, un mayor remordimiento de conciencia, más bien, se van a otro Estado o al extranjero.

Si el orden jurídico se abstiene de cualquier valoración respecto de la interrupción no sancionada del embarazo (y de casos equivalentes) *cesa, luego, la particularmente discrepancia entre derecho y moral*. Esta tolerancia frente a distintos puntos de vista, religiosos, morales, ideológicos, crea la posibilidad de que diferentes posiciones se puedan poner de acuerdo en una solución intermedia.

(...)

Para la realización del modelo “no prohibido-no permitido” se requiere tan solo un pequeño detalle: *tolerancia*. En primer lugar y, ante todo, tolerancia frente a la *mujer embarazada*, a la que no se puede tildar por decidir de manera diferente a lo que uno mismo crea correcto. Pero también es necesaria la tolerancia frente al *niño concebido y no nacido*, que tiene un derecho a la vida. Finalmente, se debe ejercer, así mismo, tolerancia frente a *los partidarios y a los enemigos del aborto*. Jamás se podrán colocar todos en forma satisfactoria bajo una misma postura. *Pero actuar responsablemente significa que todos esos puntos de vista han de ser tenidos en cuenta seriamente para la decisión* (Kaufmann (1999), p. 416, 417)”

Adicionalmente a lo expuesto, desde el punto de vista sociológico, existen argumentos de peso que sirven de soporte a nuestra posición pro-elección, la cual –repetimos- en ningún momento tiene aspiraciones de convertirse en una postura a favor de la IVE. No deseamos autoproclamarnos jueces de las causas que competen a la autonomía individual. De acuerdo con ello, es de gran importancia atender a los cambios ocurridos en la familia, abordados de la siguiente manera:

- La separación entre sexualidad y procreación, resultante de los avances médicos, tecnológicos y científicos, y de la secularización del país, abrió las puertas a nuevas maneras de conformar pareja, posponiendo y/o cuestionando, la institución matrimonial, la indisolubilidad del matrimonio-sacramento y ampliando los caminos para la reproducción.
- Una mayor aceptación social y legal de diversas formas de relación sexual y de nuevas tipologías familiares consecuentes con ellas, como efecto del crecimiento de la inestabilidad de las relaciones de pareja, del aumento de las rupturas conyugales, y de la nupcialidad reincidente, situaciones que abrieron paso a nuevas tipologías de familia y a las metamorfosis de las estructuras de parentesco⁸.

Lo que va de la mano con la idea de que el Derecho no puede ser ajeno a las transformaciones sociales, ni ciegamente adjudicarse la defensa de postulados del ayer que requieren una reevaluación hoy. Es un llamado a la consciencia, es un llamado al respeto, es un llamado a la tolerancia, es un llamado a vivir el pluralismo, no a compadecerse de él y limitarse a su reconocimiento nominal. Por ello es que se requieren acciones, por ello es que se requieren cambios. ¿Acaso cuando legislamos las minorías no cuentan, o sólo la opinión dominante es valedera? . Tener pretensiones de verdad absoluta, es algo que ciertamente se alía con la vanidad y puede rozar con la soberbia.

IV. DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y DEL NASCITURUS

Para la Corte Constitucional en sentencia C-355/06 : *“El fundamento de la prohibición del aborto radicó en el deber de protección del Estado colombiano a la vida en gestación y no en el carácter de persona humana del nasciturus y en tal calidad titular del derecho a la vida.”*. En ese sentido, se entiende que el no nacido y la persona humana ostentan una protección jurídica distinta.

Cuando una mujer se plantea el dilema de si interrumpir o no su embarazo voluntariamente, los discursos en extremo conservadores tienen como “premisa principal (...) que : un feto es un ser humano no parcial o potencial, sino una vida humana hecha y derecha, realizada (Wertheimer, 1983, p. 37)”, como si esa postura fuese incuestionable⁹,

⁸ Echeverri, Ligia. Transformaciones recientes en la familia colombiana. En: Revista Trabajo Social No 1, 1998, universidad Nacional de Colombia, pp. 51 – 60

⁹ “Considera esta Corporación que determinar el momento exacto a partir del cual se inicia la vida humana es un problema al cual se han dado varias respuestas, no sólo desde distintas perspectivas como la genética, la médica, la religiosa, o la moral, entre otras, sino también en virtud de los diversos criterios expuestos por cada uno de los respectivos especialistas, y cuya evaluación no le corresponde a la Corte Constitucional en esta decisión.” (Sent. C-355/06)

olvidando los derechos de aquélla a ser tratada dignamente, al libre desarrollo de la personalidad (es decir, a tomar decisiones sobre su cuerpo y los hijos que desea tener, ello en relación con el art. 42 Superior), a la salud (física o mental), a la igualdad, a la vida e integridad.

En un libro de política criminal sobre la IVE de Gerardo Landrove Díaz¹⁰ (1976), este autor se refiere a un “replanteamiento de soluciones legislativas tradicionalmente consideradas inamovibles, pero alejadas de la realidad social (p. 13)”, cuando esa realidad social demuestra que a pesar de la criminalización de la IVE, ésta es una práctica a la que aún recurren muchas mujeres, quienes exponiéndose a la clandestinidad, a condiciones poco higiénicas, procedimientos mal realizados, tienen altas probabilidades de verse afectadas seriamente por infecciones, hemorragias, lesiones e inclusive la muerte inmediata o tardía.¹¹

Señala, adicionalmente, que la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo es fuente de otros delitos como las extorsiones; no siendo siquiera eficaz la sanción, dada la cifra negra incalculable que con respecto al tema existe¹².

¹⁰ Catedrático de Derecho Penal. Profesor agregado de Derecho Penal en la Universidad de Santiago de Compostela.

¹¹ .” El aborto inseguro, (...) se caracteriza por la falta de capacitación por parte del proveedor, quien utiliza técnicas peligrosas, y por llevarse a cabo en recintos carentes de criterios higiénicos.

Un aborto inseguro puede ser inducido por la mujer misma, por una persona sin entrenamiento médico o por un profesional de la salud en condiciones antihigiénicas. Este tipo de aborto puede realizarse introduciendo un objeto sólido (como una raíz, rama o catéter) en el útero, provocando un proceso de dilatación y curetaje inapropiado, ingiriendo sustancias tóxicas, o aplicando fuerza externa. Entre el 10% y el 50% de los abortos inseguros requieren atención médica, aun cuando no todas las mujeres la soliciten”. Este aparte fue tomado de: <http://www.despenalizaciondelaborto.org.co/Documentacion-Complementaria-y>

¹² Mónica Roa, en un artículo titulado: *EL DEBATE PARA EL ABORTO EN COLOMBIA. Diez razones para su despenalización*, expuso lo siguiente: “Catalogar el aborto como un delito no ha demostrado persuadir a las mujeres que quieren interrumpir un embarazo de no hacerlo. Cuando una mujer se encuentra en una situación tan desesperada que prefiere convertirse en delincuente antes que en madre, la pena anunciada por el Código Penal no la convence de no abortar, sólo la obliga a acudir a procedimientos inseguros que ponen en peligro su vida. Las mujeres pueden llegar a usar ganchos de ropa, vidrios, líquido de frenos para carros, veneno para ratas y muchas otras horribles opciones en medio de su desesperación, sin importar qué tan peligroso pueda ser para ellas. Por tal razón, el Ministerio de Protección Social hizo esta afirmación en uno de los conceptos que envió a la Corte Constitucional: la penalización del aborto no salva fetos, pero sí mata mujeres. A quienes les interese más salvar fetos que mujeres, que busquen una alternativa más efectiva para lograr su propósito, pues la penalización del aborto claramente no funciona” (Tomado de: <http://revistanumero.com/49/debate.html>).

En sentido similar, Mauricio Rubio en un artículo titulado: *Los abortos no son tantos* afirma lo siguiente: “sorprende que la ilegalidad del aborto no disuade a las colombianas sino que es algo que desde hace mucho parecen asimilar. “El riesgo de abortar se incrementa con el número de abortos. Una vez que ha ocurrido el primero, es cada vez más probable pasar al segundo y de este al tercero”. Es como una especie de síndrome

Agrega que:

“evidentemente, una legislación prohibitiva es incapaz de luchar eficazmente contra el aborto voluntario; no logra siquiera la disminución de los mismos; su eficacia se reduce paradójicamente, a modificar la técnica ejecutiva: de interrupciones del embarazo sanitariamente correctas y técnicamente realizadas se da paso a torpes maniobras de la propia mujer embarazada o de imprevistos auxiliares que entrañan, como hemos visto, riesgos muchas veces mortales. La tolerancia del desarrollo de una práctica clandestina, ya muy extendida, con los inconvenientes múltiples de esta clandestinidad, constituye, en expresión de LOCHT, ‘la solución más degradante y la más destructiva de la ley y de la autoridad pública’ (Landrove, 1976, p.104)”.

Con lo dicho anteriormente, no estamos tomando partido por una despenalización total del aborto, pero sí por una regulación sobre la materia que responda a las necesidades actuales y que se aparte de criterios morales o religiosos y se acerque más a pautas científicas, como las señaladas por la Organización Mundial de la Salud, que ha afirmado lo siguiente: “Se ha demostrado que los métodos clínicos para el aborto en el primer trimestre son seguros y efectivos.”¹³

Es más, sería recomendable atender a lo que viene: para que el Derecho Penal opere, debe satisfacerse una carga argumentativa fuerte y no es para menos. La pena es sinónimo de dolor, sufrimiento y si hemos de criminalizar la IVE, es preciso modular con los principios del mismo Derecho Penal (como el de la *ultima ratio*) y disminuir los eventos en que se incurre en la conducta punible, yendo consecuentemente más allá de los casos señalados en el fallo de la Corte Constitucional del 2006.

Reiteramos, nuestra posición es pro-elección y no pro-IVE, sumada al hecho de la conveniencia de la creación o reafirmación de políticas públicas que incentiven una sexualidad responsable, que fomenten el correcto empleo de los distintos métodos anticonceptivos¹⁴, pero no estancándose allí. Resulta curioso que ya desde 1976 Landrove,

de Sanandresito: se asimila la ilegalidad.” (Tomado de: <http://www.lasillavacia.com/elblogueo/mauriciorubiop/26162/los-abortos-no-son-tantos>.)

¹³ Grossma D. Métodos médicos para el aborto en el primer trimestre: Comentario de la BSR (última revisión: 3 de septiembre de 2004). *La Biblioteca de Salud Reproductiva de la OMS*; Ginebra: Organización Mundial de la Salud. Para mayor información dirigirse a la página web: <http://apps.who.int/rhl/fertility/abortion/dgcom/es/>

¹⁴ En la adaptación de: “*Aborto sin riesgo: Guía técnica y de políticas para sistemas de salud*” Organización Mundial de la Salud - Ginebra 2003. Bogotá, D.C., diciembre de 2006 Ministerio de la Protección Social - Dirección General de Salud Pública, se afirma lo siguiente: “son **las mujeres jóvenes las que más**

citando a Bouzat hablaba de que si las madres (solteras o casadas) tuvieran la certeza de que sus hijos por lo menos recibirían una educación plena en el transcurso de su vida, muchas optarían por la no interrupción del embarazo, e inclusive hacía referencia a la necesidad de mejorar el sistema de asistencia pública en favor de los niños a ella confiados. Y es que esta problemática es un tema que se ha reiterado en trabajos adelantados hace años atrás, en donde se expresa: “los niños rechazados no tienen verdaderas oportunidades en Colombia dado el deficiente funcionamiento de los organismos del Estado a cargo de ellos. No se puede sacrificar los niños no deseados mientras se resuelven los problemas de funcionamiento del ICBF (Jaramillo et al, 2008, p. 38)”¹⁵, encontrándose esto íntimamente relacionado con la dimensión integral del Derecho a la vida de la que habla Manuel Fernando Quinche (2009):

“Se ha abandonado el paradigma simplista de la Corte Suprema de Justicia, que centraba la protección del derecho a la vida únicamente en el hecho biológico de estar vivo, para vincularlo a otros espacios de protección constitucional, como la vida en el trabajo, la vida en comunidad, la vida en pareja, la vida familiar, la vida sexual, etc (p. 244)”

Así las cosas, el trasfondo social de la IVE esconde dificultades que requieren intervención estatal, pero desde un enfoque distinto al que ofrece la criminalización excesiva, que en lugar de reducir el problema, lo agranda al verse los derechos sexuales y reproductivos de la mujer truncados. Hay ocasiones en las que el derecho debe ceder y dejarle espacio a las creencias personales y a la consciencia de cada quien.

dificultades tienen para controlar su fecundidad, para ejercer sus derechos y recibir información oportuna sobre salud sexual y reproductiva, y que el nivel educativo, el índice de riqueza y el lugar de residencia inciden directamente sobre el embarazo adolescente. Mientras en la zona urbana el embarazo adolescente es de 18.5%, en la rural la cifra es de 27 por ciento.

De igual forma, mientras el embarazo adolescente es tan solo del 9% entre las mujeres con educación superior, la proporción aumenta al 52% entre las mujeres sin educación. (...) Solo el 20% de las adolescentes utilizan métodos de planificación familiar. Del total de mujeres adolescentes en unión, solo el 57% utiliza métodos anticonceptivos, las demás (43 por ciento), están expuestas al riesgo de embarazo. Dos de cada cinco adolescentes (43 por ciento) ha tenido relaciones sexuales y el 14 por ciento de las adolescentes tiene su primera relación antes de cumplir los 15 años de edad. Este inicio temprano de la actividad sexual implica no solo un mayor riesgo fisiológico para las complicaciones de la fecundidad, sino una menor madurez para el ejercicio asertivo de la sexualidad.” (Tomado de: <http://www.despenalizaciondelaborto.org.co/Documentacion-Complementaria-y>) (Negritas fuera del texto)

¹⁵ Esta cita corresponde a un manuscrito del “proyecto de aborto legal” realizado por Andrea Parra e Isabel Jaramillo en el año 2003.

V. IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Los derechos sexuales y reproductivos son considerados derechos humanos y constitucionalmente protegidos, que guardan estrecha relación con otros derechos fundamentales, esos que van a conformar su núcleo esencial, así como se manifiesta en la sentencia C-355/06, y se reitera en otras providencias de esta Alta Corporación en remembranza de aquella (v.gr. Sentencias T-636/07 y T-585/2010) , a saber:

- Vida
- Salud
- Igualdad
- Libertad
- Integridad personal
- Intimidad

Sin desconocer con ello la vinculación que también se presenta con los derechos a la educación y al trabajo¹⁶. De allí que la H. Corte Constitucional estime que la protección de los derechos sexuales y reproductivos parte de distintos instrumentos internacionales, que aún cuando no hagan una mención expresa de los mismos, sí salvaguardan su núcleo esencial:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos.
- ✓ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- ✓ Pacto Internacional de los DESC
- ✓ Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁶ “Esta Sala concluyó, en la sentencia, que las prerrogativas que conceden los derechos reproductivos, incluida la IVE, son parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de 1991 pues especifican las facultades que se derivan necesariamente de su contenido en los ámbitos de la reproducción. En este sentido, los derechos reproductivos, con ellos la IVE, están implícitos en los derechos fundamentales a la vida digna (artículos 1 y 11), a la igualdad (artículos 13 y 43), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), a la información (artículo 20), a la salud (artículo 49) y a la educación (artículo 67), entre otros. **(Sentencia T-585/2010)**”

- ✓ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- ✓ Convención Belem do Pará

Sin perder de vista la importancia que adquirieron y todavía mantienen diversas Conferencias Mundiales:

- ✓ Primera conferencia Mundial de Derechos Humanos (1968. Teherán): por primera vez en la historia se reconoce que decidir de manera libre el número de hijos que se desea tener y el tiempo que separa los nacimientos de uno y otro, es un derecho humano fundamental.
- ✓ Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (1993. Viena): en donde se aseguró que forman parte de los derechos humanos universales, los derechos humanos de las mujeres y las niñas, de tal manera que puedan concurrir en circunstancias igualitarias en los aspectos político, económico, cultural y social. No a la discriminación.
- ✓ Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo de El Cairo (1994). En su programa de acción:

“se puso un gran énfasis en los derechos humanos de la mujer, y se reconoce que los derechos reproductivos son una categoría de derechos humanos que ya han sido reconocidos en tratados internacionales y que incluyen el derecho fundamental de todas las personas a “decidir libremente el número y el espaciamiento de hijos y a disponer de la información, la educación y los medios necesarios para poder hacerlo”. Este programa establece además, que “la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgo y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia”. También se estableció, que hombres, mujeres y adolescentes tienen el derecho de “obtener información y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables” de su elección para la regulación de la fecundidad, así como el “derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgo.

La cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Plataforma de Beijing), confirma los derechos reproductivos establecidos en el Programa de Acción de El Cairo. (Sentencia C-355/06)”.

Representante a la Cámara
ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA

Por su parte, en el marco del derecho a la salud¹⁷, la protección de los derechos sexuales y reproductivos implica la elaboración y puesta en marcha de programas y políticas con enfoque de género, brindándole consecuentemente a la mujer acceso a:

¹⁷“ En el campo de la realización de los derechos sexuales y reproductivos se destaca la definición de salud sexual emitida por la Organización Mundial de la Salud. Esta entidad considera que **la salud sexual consiste en “la integración de los aspectos somáticos, emocionales, intelectuales y sociales del ser sexual, a través de formas que realzan y enriquecen la personalidad, la comunicación y el amor.”** Por su parte, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo que como se mencionó en líneas anteriores tuvo lugar en el Cairo de 1994, estableció que **la salud reproductiva tenía como propósito procurar un “estado general de bienestar físico, mental y social” de las personas y no se reducía únicamente a garantizar “la mera ausencia de enfermedades o dolencias.”** Según el programa la salud reproductiva se endereza a proteger las facetas vinculadas “con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos” así como “la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear y la libertad de decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.”

32.- De conformidad con lo establecido por la CIPD **la atención de la salud reproductiva abarca:**

“el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen al bienestar y salud en ese campo a través de la prevención y la resolución de sus problemas. La adecuada atención de la salud sexual y reproductiva implica una integración de los servicios y tecnologías de salud, comprendiendo la atención integral del embarazo, parto, puerperio y lactancia, planificación familiar, métodos anticonceptivos, morbilidad materno infantil, la atención del VIH-SIDA, y otras enfermedades de transmisión sexual, tratamientos de patologías genitomamarias y/o prostáticas, tratamientos de infertilidad y esterilidad, en un abordaje conjunto de los servicios de salud con los servicios sociales y educativos.”

33.- El informe presentado por Naciones Unidas de la CIPD incluye un capítulo completo dedicado a los derechos reproductivos y la salud reproductiva. En éste, se afirma que el origen último de tales derechos descansa en el reconocimiento de ciertos derechos humanos, consagrados en legislaciones nacionales y en documentos internacionales sobre derechos humanos, tales como: **(i) el derecho de las parejas y de los individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el espaciamiento de los nacimientos, así como a disponer de la información y los medios para ello; (ii) el derecho a alcanzar el más alto nivel de salud sexual y reproductiva; y (iii) el derecho a tomar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminaciones, coacciones ni violencia.**

No obstante, reconoce que muchas personas en el mundo no tienen acceso a la salud reproductiva a causa de factores como la falta de educación sobre la sexualidad humana, los servicios insuficientes o de mala calidad en materia de salud reproductiva, la persistencia de comportamientos sexuales de alto riesgo, las prácticas sexuales discriminatorias, la discriminación de que son objeto mujeres y niñas y el limitado poder de decisión que tienen muchas mujeres en relación con su vida sexual y reproductiva.

Por ello, el Programa de Acción de la CIPD insta a los países a que se esfuercen por que la salud reproductiva esté al alcance de todas las personas *“lo antes posible y a más tardar para el año 2015”* mediante el sistema de atención primaria de salud, con inclusión de los servicios ya reseñados en el fundamento jurídico No. 10 de esta sentencia.

34.- La Declaración o Plataforma de Beijing de 1995, establece, de otro lado, que *“[l]os derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el*

“servicios, a educación e información en salud sexual y reproductiva. **La CEDAW ha hecho hincapié en que las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan especialmente a la mujer, constituyen una barrera para acceder al cuidado médico que las mujeres necesitan, comprometiendo sus derechos a la igualdad de género en el área de la salud y violando con ello la obligación internacional de los Estados de respetar los derechos reconocidos internacionalmente** (Sentencia C-355/06) (Negrillas fuera del texto)”

Ahora bien, teniendo claro el marco jurisprudencial y constitucional (art. 42, 93 CN, entre otros) que rodea a los derechos sexuales y reproductivos, es posible concluir que los mismos - como derechos humanos- disponen que la mujer pueda ejercer el control sobre su cuerpo y la vivencia de su sexualidad, permitiéndosele en consonancia tomar decisiones respecto del número de hijos que desea tener y el espaciamiento entre los mismos¹⁸, de tal manera que cualquier interferencia desproporcionada e irrazonable (basada en la coacción, violencia o discriminación) no es de recibo. Este conjunto de derechos implican que la mujer pueda tener conocimiento y acceso a métodos anticonceptivos, planificación familiar, asistencia integral antes, durante y después del embarazo, protección contra enfermedades de transmisión sexual e inclusive que le sean facilitados tratamientos que contrarresten problemas de infertilidad o esterilidad.

Recordemos aquí que ese control que tiene la mujer, se encuentra entrelazado con el derecho a la autonomía personal, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a construir un plan para su existencia sin intromisiones indebidas. Hay que hacerle caso omiso al perfeccionismo moral que se esfuerza por respetar estos derechos.

También implica reconocer que la vida, no se entiende en términos meramente biológicos - el significado se extiende- y por ello nos encontramos de cara con una vida familiar y sexual,

consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual” y dentro de las medidas que los Estados deben adoptar, la Declaración incluye aquella relativa a proporcionar servicios de atención primaria en salud, así como en salud sexual y reproductiva más accesibles, económicos y de calidad que comprendan servicios de planificación familiar e información relativa a estos servicios; de igual manera, insta a los Estados a conceder especial importancia a los servicios de maternidad y de obstetricia de urgencia, según lo acordado en el Programa de Acción de la CIPD” **(Sentencia T-636/07) (Negrillas fuera del texto)**

¹⁸ “En virtud de la autodeterminación reproductiva se reconoce, respeta y garantiza la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia. Ello encuentra su consagración normativa en el artículo 42 de la Constitución que prescribe que “la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos” y en el artículo 16, ordinal e), de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) que reconoce el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de sus hijos e hijas y el intervalo entre los nacimientos. **(Sentencia T-732/09)”**

ligada a la salud reproductiva (tendiente a promover bienestar que no se explica suficientemente en la ausencia de dolor o malestar físico, sino también mental).

Es un deber del Estado atender y hacer eficaces los derechos sexuales y reproductivos, puesto que ellos se articulan con el principio, valor y derecho fundamental constitucionalmente reconocido de la dignidad humana, esa dignidad que, como se decía en los inicios de esta exposición de motivos, reconoce que la persona es un fin en sí mismo, no un medio, por lo cual el Estado es el que debe plantear políticas y adoptar medidas -en nuestro caso legislativas- en función de ella, a su servicio, no al contrario. “[S]u consagración, su protección y garantía parten de la base de reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad (Sentencia C-355/06)”

VI. DE UNA LEY ESTATUTARIA PARA LA MATERIA

En los acápites anteriores, se ha visibilizado que la discusión acerca de la interrupción voluntaria del embarazo, involucra derechos fundamentales tales como la vida, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la salud física o mental y los derechos sexuales y reproductivos, razón por la cual si ha de regularse el asunto, única y exclusivamente podrá hacerse a través de Ley Estatutaria, tal como lo ordena el literal a) del art. 152 Superior¹⁹, sin olvidar el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia C-355/06²⁰, en donde queda explícitamente claro que la potestad del Congreso de la República para legislar sobre la materia, ha de estar sometida a límites que se acompasan con el sentir de un Estado Social y Democrático de Derecho.

¹⁹ Art. 152 CN. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”

²⁰ De acuerdo al # 1 del art. 48 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, las sentencias proferidas por la Corte Constitucional -al examinar normas legales- hacen tránsito a cosa juzgada, gozando su parte resolutive de efectos erga omnes y siendo de obligatorio cumplimiento. De allí que la situación descrita pueda predicarse perfectamente de la sentencia C-355/06, en la que al condicionarse el art. 122 Código Penal, se permitió la interrupción voluntaria del embarazo en tres casos explicitados en la providencia.

REFERENCIAS

Ferrater, José et all (1981). *Ética aplicada. Del aborto a la violencia*. Madrid: Alianza Editorial S.A.

Hoyos, Ilva (2010). *Informe de vigilancia a la sentencia C-355/06*. 1º Edición. Bogotá: IEMP Ediciones.

Jaramillo, Isabel Cristina et all (2008). *Mujeres, cortes y medios: la reforma judicial del aborto*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Kaufmann, Arthur (1999). *Filosofía del Derecho*. 2º Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Landrove, Gerardo (1976). *Política criminal del aborto*. Barcelona: BOSCH, Casa Editorial, S.A.

Quiche, Manuel Fernando (2009). *Derecho constitucional colombiano. De la Carta de 1991 y sus reformas*. 3º Ed. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Wertheimer, Roger (1983). *Comprender la discusión sobre el aborto*. En: *Debate sobre el aborto. Cinco ensayos de filosofía moral*. Madrid: Ediciones Cátedra S.A.

De los Honorables Congresistas,

ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA
REPRESENTANTE A LA CÀMARA

WILSON ARIAS
REPRESENTANTE A LA CÀMARA

IVAN CEPEDA
REPRESENTANTE A LA CÀMARA

HERNANDO HERNANDEZ
REPRESENTANTE A LA CÀMARA

Representante a la Cámara
ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA

Continuación Firmas de Acto Legislativo “Por medio del cual se adiciona el artículo 11 de la Constitución Política”

ANGELA MARIA ROBLEDO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

GERMAN NAVAS TALERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

GLORIA INES RAMIREZ
SENADORA

PARMENIO CUELLAR
SENADOR

ALEXANDER LOPEZ
SENADOR

JORGE ENRIQUE ROBLEDO
SENADOR